

### **Introducción**

El meldonio es una sustancia no específica prohibida en todo momento (en competición y fuera de competición) desde el 1 de enero de 2016. Había sido añadido al Programa de Monitorización el 1 de enero de 2015.

La Lista de Sustancias Prohibidas de 2016 había sido aceptada por el Comité Ejecutivo de la AMA el 16 de septiembre de 2015.

La AMA envió el 29 de septiembre de 2015 la Lista de Sustancias Prohibidas 2016 a todos sus miembros junto a una nota aclaratoria. En esa misma fecha, dichos documentos fueron colgados en el sitio web de la AMA, como es costumbre cada año. La inclusión del meldonio en la Lista de Sustancias Prohibidas 2016 era, por tanto, algo sabido por todos los miembros de la AMA desde tres meses antes de la entrada en vigor de la Lista de sustancias Prohibidas 2016.

### **A. Inclusión en la Lista de Sustancias Prohibidas y estudios de excreción**

La inclusión del meldonio en la Lista de Sustancias Prohibidas 2016 supuso la conclusión de un largo proceso llevado a cabo por el Comité de la Lista de la AMA entre 2011 y 2015. Dicho proceso, que implicó la revisión de información científica disponible y la generación de datos específicos (en particular, a través del Programa de Monitorización 2015, que reveló una gran prevalencia del uso de meldonio por parte tanto de deportistas como de equipos) llevó, finalmente, a la conclusión de que el meldonio cumplía dos de los tres criterios indicados en el Artículo 4.3.1 del Código Mundial Anti-Dopaje (el Código). En concreto, algunos autores incluidos los fabricantes del meldonio, establecen su capacidad para potenciar el rendimiento.

Existen escasos datos actualmente acerca de la eliminación urinaria del meldonio. Se están llevando a cabo algunos estudios, con la participación de Laboratorios acreditados por la AMA, y la AMA hará públicos entre sus miembros los resultados obtenidos en cuanto estén disponibles. A día de hoy, se pueden afirmar las siguientes consideraciones, en base a resultados preliminares debatidos con los equipos de investigación:

- La excreción renal de meldonio es susceptible de variar significativamente entre distintos sujetos, dependiendo de la dosis y la duración del protocolo de administración del producto.
- Los resultados preliminares obtenidos a partir de aplicaciones únicas y múltiples del producto indican que la excreción urinaria de meldonio a dosis recomendadas incluye una fase inicial rápida de eliminación (vida media estimada: 5 – 15 horas) seguida por una segunda fase de excreción, más larga, con una vida media estimada de más de 100 horas.
- En base a los resultados preliminares de los estudios mencionados, ello se traduce en concentraciones urinarias mayores de 10 µg/ml hasta 72 horas (primera fase de excreción), seguidas de una persistente eliminación duradera (segunda fase de excreción) arrojando concentraciones de aproximadamente 2 µg/ml a lo largo de las siguientes tres semanas. Durante varias semanas puede prevalecer una eliminación urinaria a largo plazo por debajo de 1 µg/ml descendiendo incluso hasta varios cientos de ng/ml, y durante varios meses puede prevalecer una eliminación de escasas decenas de ng/ml.

**B. Gestión de Resultados y adjudicación**

La mera presencia de meldonio en la muestra de un deportista, recogida en fecha 1 de enero de 2016, o posterior, constituye una infracción de la normativa antidopaje, según el artículo 2.1 del Código, lo que desencadenaría el correspondiente procedimiento de gestión de resultados.

Dado que el meldonio es una sustancia no específica, las inhabilitaciones provisionales deberán aplicarse de acuerdo al Artículo 7.9.1 del Código.

Los deportistas deben asegurarse de que no haya ninguna sustancia prohibida en sus muestras. Por tanto, si los deportistas toman una sustancia que pronto estará prohibida, en el marco de una nueva Lista de Sustancias Prohibidas, dicha sustancia deberá haber desaparecido de su organismo para cuando dicha nueva Lista entre en vigor, es decir, el 1 de enero.

Cuando se detecta una sustancia prohibida, es al deportista a quien corresponde establecer las circunstancias relacionadas con la introducción de dicha sustancia en su organismo (incluyendo el momento de dicha introducción), para que un tribunal esté en posición de evaluar una posible tentativa, culpa o negligencia, y determinar las consecuencias adecuadas.

En el caso del meldonio, actualmente hay una falta de información científica clara acerca de los tiempos de eliminación. Por este motivo, un tribunal podría determinar justificadamente (a no ser que haya pruebas específicas en contrario) que un deportista que crea que podría haber ingerido meldonio antes del 1 de enero de 2016, no hubiese sabido o sospechado que el meldonio aún estaría en su organismo el 1 de enero de 2016 e incluso posteriormente. En tales circunstancias, la AMA considera que cabe la ausencia de culpa o de negligencia por parte del deportista.

Sin embargo, dado que la presencia de meldonio en la muestra de un deportista recogida en fecha 1 de enero de 2016, o posterior, constituye una infracción de la normativa antidopaje, la descalificación de los resultados del deportista deberá (aún en ausencia de culpa o de negligencia) ser tratada de acuerdo con lo previsto en el Código. Si la muestra hubiera sido recogida en competición, se anularán los resultados en dicha competición, de acuerdo al Artículo 9 del Código.

En los casos en los que el deportista sea considerado culpable de la presencia de meldonio en su muestra, deberán evaluarse todos los criterios relevantes para valorar el grado de culpa/negligencia o intencionalidad, considerando: nivel de diligencia debida por parte del deportista, cualquier justificación médica, declaración en el formulario de control de dopaje, etc.

Teniendo en consideración la situación anteriormente mencionada en lo que se refiere a los estudios de eliminación y la valoración de culpa según el Código, la AMA recomienda lo siguiente en relación con la gestión de resultados:

1) La Gestión de Resultados procederá:

- a. Si el deportista admite haber tomado meldonio en fecha 1 de enero de 2016 o posterior.

- b. Si existe otra prueba de que la sustancia se haya ingerido después del 1 de enero de 2016.
- c. Si la concentración supera los 15 µg/ml, lo que representaría una administración reciente de meldonio.
- d. Si la concentración se halla entre 1 µg/ml y 15 µg/ml y el control de dopaje tuvo lugar el 1 de marzo de 2016 o posteriormente a dicha fecha.

2) La Gestión de Resultados podrá detenerse:

- a) Si la concentración se halla entre 1 y 15 µg/ml y el control se realizó antes del 1 de marzo de 2016, dado que, para establecer el momento de la administración, son necesarios los resultados de los estudios sobre eliminación que están llevándose a cabo.
- b) Si la concentración está por debajo de 1 µg/ml y el control se realizó después del 1 de marzo de 2016, dado que, para establecer el momento de la administración, son necesarios los resultados de los estudios sobre eliminación que están llevándose a cabo.

La Autoridad de Gestión de Resultados pueden seguir las siguientes opciones, a su discreción, cuando la gestión de resultados se haya suspendido:

- i. El deportista puede seguir suspendido hasta que se disponga de resultados de estudios sobre eliminación y se pueda tomar una decisión.
- ii. Se puede levantar la suspensión. Sin embargo, en dicho caso, el deportista deberá ser informado de que, si se establece más adelante, de acuerdo a los resultados de los estudios sobre eliminación, que tomó el producto el 1 de enero de 2016, o posteriormente, entonces:
  - a) Todos sus resultados deportivos durante ese periodo en el que la suspensión provisional fue levantada serán anulados, y los premios devueltos.
  - b) El periodo de inhabilitación que se impondrá finalmente será susceptible de empezar en la fecha de la decisión (con un crédito por la suspensión provisional que hubiera sido ya cumplida).

3) Los casos en los que la concentración sea menor de 1 µg/ml y el control se haya realizado antes del 1 de marzo de 2016 son compatibles con una ingesta anterior a enero de 2016.

Si la organización antidopaje considera que el deportista podría, justificadamente, no haber sabido o sospechado que la sustancia aún estaría presente en su organismo en fecha 1 de enero de 2016 o posterior, entonces se podrá determinar ausencia de culpa de negligencia.

11 de abril de 2016